



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HUBERT ANDREWS JOVEN
DEMANDADO : HEREDEROS DE HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00257 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Investigación de la Paternidad presentada por el señor **HUBERT ANDREWS JOVEN** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ANA MARIA TOVAR MEDOZA** y **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** en calidad de herederos determinados del causante **HUGO TOVAR MARROQUIN**, para resolver sobre su admisión o no, se **CONSIDERA**:

1º. Que el artículo 23 del C. General del Proceso, precisa: *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2º. Del mismo libelo demandatorio, se desprende que ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de Sucesión Intestada del señor **HUGO TOVAR MARROQUIN**, con radicación No. 410013110000520210000900, incoado por los hijos del causante **ANA MARIA TOVAR MENDOZA** y **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA**.

Por tanto, como se tiene que en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, se tramita el proceso de sucesión intestada del extinto HUGO TOVAR MARROQUIN, incoada por sus herederos determinados señores ANA MARIA TOVAR MENDOZA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA y en esta demanda de filiación presentada ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, pretende el señor HUBERT ANDREWS JOVEN, se declare que es hijo del causante TOVAR MARROQUIN, fácilmente se puede concluir que de resultar avante su pretensión implícitamente le nacería vocación hereditaria para intervenir en el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por lo que opera el fuero de conexidad previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho dispondrá remitir por competencia al juzgado en mención, las presentes diligencia para su conocimiento y trámite respectivo.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demandada por competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, se ordena enviar la demanda y sus anexos al referido Ddespacho Judicial, para su conocimiento; previos las anotaciones en libros y software Justicia XXI.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

